



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del Recurso de Reposición propuesto a través de apoderado judicial por la demandante E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido en contra de POSITIVA A.R.P., frente al auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso el archivo del expediente en acato a lo preceptuado en el art, 48 del CPTSS en concordancia con el art. 25 de la Ley 1285 de 2009.

La Providencia recurrida:

Proferida el 21 de octubre del corriente año, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente bajo la consideración de falta de impulso procesal a cargo de la parte demandante, todo de conformidad con lo previsto en las normas atrás mencionadas.

Fundamentos del Recurso:

Manifiesta la recurrente su desacuerdo con la citada providencia, al mencionar que, conforme a la actuación surtida dentro del expediente, la parte actora radicó el 30 de enero de 2018 memorial de solicitud de medida cautelar y el 31 del mismo mes y año, memorial de liquidación del crédito, sin que hasta la fecha el despacho haya surtido el respectivo trámite o decidido al respecto.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto objeto de recurso y en su lugar, proceder a decretar la medida cautelar solicitada y correr traslado de la liquidación del crédito presentada. En subsidio, interpuso recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Examinada la actuación surtida, se puede establecer que, de manera posterior, al auto de requerimiento fechado 24 de enero de 2018, la parte demandante, en realidad, sí elevó las solicitudes de fecha 30 y 31 de enero de 2018, a que hace referencia en memorial que antecede, peticiones que de manera alguna han sido resueltas por el Juzgado, a pesar de lo cual se decidió mediante auto del 21 de octubre del corriente año, proceder al archivo del expediente por falta de impulso procesal atribuible al ejecutante.

Luego, apresurada como fue la decisión en el referido auto contenida, por asistirle la razón a la parte inconforme, se deberá acceder a la solicitud de reposición impetrada y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

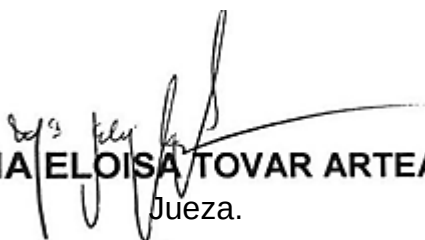
Habiendo prosperado la reposición interpuesta, se abstiene el juzgado de entrar a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2020, y en su lugar, continuar con el trámite de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2010.00790.00.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, H., veinte de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia adelantado a través de apoderado judicial por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON en contra de POSITIVA A.R.P., con el fin de decidir lo que en derecho corresponda ante la existencia de una irregularidad que afectada el debido proceso.

Examinada la actuación, se puede observar que mediante auto del 18 de agosto de 2010, se libró la respectiva orden de pago objeto de ejecución y por auto del 28 de febrero de 2011 fue admitida la acumulación de demanda ejecutiva propuesta por la ESE en referencia ordenándose en este último proveído el emplazamiento de que trata el art. 540, num. 3º. Del C.P.C., a fin de que quienes tuviesen créditos con títulos de ejecución contra POSITIVA ARP, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los 5 días siguientes a la expiración del término de emplazamiento respectiva en la forma prevista en el art. 318 del CPC., órdenes de pago frente a las cuales la entidad demandada formuló las excepciones de que tratan los escritos arrimados a folios 152 -153 y 175-176.

Posteriormente, por auto del 25 de junio de 2013, se dispuso, conforme a lo previsto en el artículo 510 del C. P. C., correr traslado de la exceptiva de “PAGO”, propuesta por la parte demandada, por el término de 10 días a la parte demandante, sin tener en cuenta que hasta el momento no se ha cumplido con la publicación del emplazamiento dispuesta en auto del 28 de febrero de 2011, a partir de la cual se puedan correr los términos de que trata el art. 540, num. 3º.. del C.P.C., arriba mencionado, y posteriormente, proceder al trámite de todas las excepciones que eventualmente fuesen propuestas.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se

desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación correspondiente al auto del 25 de junio de 2013, en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones allí, dispuesto, por no corresponder a la etapa procesal legalmente aplicable y en su lugar, requerir a la parte demandante para que proceda a la publicación del emplazamiento en los términos del auto calendado 28 de febrero de 2011.

De otro lado, en lo relacionado con el escrito de liquidación del crédito arrimado por la parte demandante a folios 210 a 218 del expediente, el juzgado, se abstendrá de darle curso al mismo, por no ser todavía la oportunidad procesal para su trámite conforme al art. 446 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de embargo de cuentas bancarias de la demandada, impetrada a folio 209 por la parte demandante, como quiera que mediante auto calendado 28 de febrero de 2011, visible a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares, se tuvo como garantía para el pago del crédito el título judicial allí identificado, el juzgado, denegará dicha petición por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEJAR sin efecto procesal la decisión contenida en auto del pasado 25 de junio de 2013, y en su lugar, requerir a la parte demandante para que proceda a la publicación del emplazamiento en los términos del auto calendado 28 de febrero de 2011.

2. Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada a folios 210 a 218 del expediente, por la parte demandante por no ser aún oportuna la misma.

3.- Denegar la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante por encontrarse ya garantizado el pago del crédito en este asunto, conforme a lo dispuesto en auto del pasado 28 de febrero de 2011.

4.- Expídase con destino y a costas de la parte demandada, copia de las piezas procesales que requiere en memorial que antecede.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2010-00790-00. Ejct. U.
F/sao.